REGLAMENTO (CE) Nº 1647/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de ahesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos [1] cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1575/96 [2], y, en particular su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión, de 9 de abril de 1996, relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compesatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1326/96 [4], limita el beneficio de los pagos compensatorios a los productores de colza que utilicen semillas de calidades y variedades específicas;

Considerando que la principal variedad cultivada en Suecia no reúne los criterios de subvencionabilidad; que, tras la adhesión, Suecia obtuvo un período transitorio para producir variedades sustitutorias que pudieran cultivarse en las condiciones climáticas de eses país; que las variedades desarrolladas durante el período transitorio no sirven para sustituir la variedad existente, debido sobre todo a las escasas cantidades de nuevas semillas disponibles y a su menor resistencia a las bajas temperaturas; que las variedad «Per» deberá considerarse subvencionable durante una campaña más en las regiones en las que sea tradicional su cultivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra f) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 658/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«f) no obstante lo dispuesto en el apartado 2, para las campañas de comercialización 1995/96, 1996/97 y 1997/98 y únicamente en las zonas de Suecia que se indican en el Anexo III, semillas certificadas de la variedad "Per".».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 1.
(3) DO nº L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.
(4) DO nº L 171 de 10. 7. 1996, p. 7.